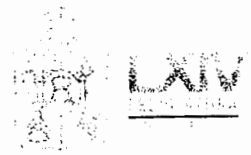




**JOANDRA MONSERRAT RODRÍGUEZ
PÉREZ**
Diputada del Partido de la Revolución
Democrática



ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JOANDRA MONSERRAT RODRÍGUEZ PÉREZ, DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

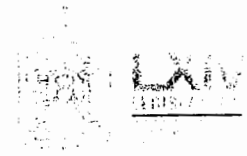
Villahermosa, Tabasco a 13 de octubre del 2021.

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

La suscrita, **DIPUTADA JOANDRA MONSERRAT RODRÍGUEZ PÉREZ**, en ejercicio de la facultad que me confieren los Artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, 120, 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso, me permito presentar a consideración de esta Soberanía: **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman** los artículos, 11, fracción I; 12 segundo párrafo; 13; 24; 25, fracciones I y II; 26, fracciones V, VI, VIII; 27, fracciones III y IV, 28, fracción II; 34 fracciones III y VIII; 44, fracciones XI y XII; 45 fracción VIII; 53, fracción I; 56, fracción IV; se **adicionan** los artículos 6, fracciones XXX; 8, fracciones VII y VIII, recorriéndose los subsecuentes al artículo; 14, fracciones VI y VII; 26, fracción VII; 27, fracción V; 44, fracción XI, recorriéndose la subsecuente; así como el Título Sexto denominado "De las Responsabilidades y Sanciones"



**JOANDRA MONSERRAT RODRÍGUEZ
PÉREZ**
Diputada del Partido de la Revolución
Democrática



y 70 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de conformidad con los siguientes:

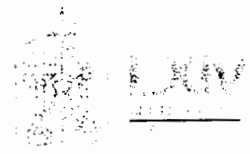
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Que el 1 de febrero de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, teniendo por objeto de conformidad al artículo 1° establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación**; así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, contiene las bases fundamentales para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que integran: La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación, y la libertad de las mujeres. Define conceptos fundamentales como la violencia contra las mujeres, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres y misoginia.

SEGUNDO. Que en el mismo sentido, con fecha 20 de diciembre de 2008, fue publicado en el Suplemento 6917 "C", del Periódico Oficial del Estado, el decreto 150, por medio del cual se expide la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que de acuerdo al artículo 6, fracción XXVII, establece que la Violencia de Género es: "Cualquier acción u omisión, basada en el género, que le cause a la mujer de cualquier edad daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación y explotación; y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. La violencia de género involucra tanto a las personas como a la sociedad,



**JOANDRA MONSERRAT RODRÍGUEZ
PÉREZ**
**Diputada del Partido de la Revolución
Democrática**



comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida”.

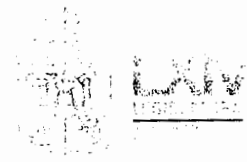
TERCERO. – Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 49, fracción XXIII señala que corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de las mujeres. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia. En tal sentido el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) crea expedientes electrónicos únicos para cada mujer en situación de violencia, salvaguardando la información personal recopilada por las instancias involucradas. Genera un registro de datos sobre las órdenes de protección e identifica situaciones que requieran medidas gubernamentales de urgente aplicación en función de los intereses superiores de las mujeres en situación de violencia, que les permitan romper el silencio, alzar la voz, mirarse nuevamente y reconstruir su vida.

De igual forma el artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala el establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas; en este sentido se adiciona el concepto de Banco de Datos e Información del Estado de Tabasco sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

CUARTO. – Que la palabra obstetricia proviene del latín *obstare*, “estar a la espera”, es el área de especialidad médica que se encarga del embarazo, el parto y el puerperio. En consecuencia, el concepto de *Violencia Obstétrica* de manera general puede ser definido como el ejercicio de cualquier acción que patologice los procesos reproductivos naturales y biológicos, expresados en un trato deshumanizado por parte de los profesionales de la salud, relacionadas con todo el procedimiento que conlleva un embarazo, desde el período de



**JOANDRA MONSERRAT RODRÍGUEZ
PÉREZ**
**Diputada del Partido de la Revolución
Democrática**



gestación hasta el post parto, afectando de manera directa o indirecta, el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres; y siendo que ésta pudiera ser física o psicológica.

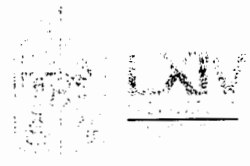
Se considera que existe violencia obstétrica por parte del personal médico en los siguientes casos: 1). En los que exista la presunción de haber incurrido en negligencia; 2). En los que la atención médica exprese un trato deshumanizado, discriminatorio y de humillación; 3). En los que la atención médica niegue a la mujer recibir información oportuna y/o conlleve a la pérdida de su autonomía y capacidad de decidir libremente sobre el tratamiento médico que recibe; y 4). En los que se dé la imposición de métodos anticonceptivos sin mediar consentimiento de la mujer, la práctica del parto por vía cesárea, existiendo la posibilidad para efectuar el parto natural y sin haber obtenido la renuncia voluntaria, expresa e informada de la mujer a esta posibilidad.

De allí la importancia de legislar al respecto agregando al catálogo de tipos de violencia de la Ley en comento, la violencia obstétrica, con la intención de detener este tipo de prácticas denigrantes en contra del género femenino. El 31 de julio de 2017, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió la Recomendación General No. 31/2017, SOBRE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, urgiendo a las autoridades competentes poner en práctica una política pública de prevención de violaciones a los derechos humanos de las mujeres en ocasión del embarazo, el parto y el puerperio. Por lo que la iniciativa en discusión se encuentra dentro de los requerimientos normativos para llevarlos a la ley en análisis.

QUINTO. – Que si bien, la ley en comento establece en el artículo 6, fracción XXVII La violencia de género: "como cualquier acción u omisión, basada en el género, que le cause a la mujer de cualquier edad, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos". Tomando en consideración que los tipos de



**JOANDRA MONSERRAT RODRÍGUEZ
PÉREZ**
Diputada del Partido de la Revolución
Democrática



violencia previstos actualmente en la ley no abarcan otros tipos de violencia de los cuales pueden ser objeto muchas mujeres, en la presente iniciativa se establecen nuevos tipos, tales como: la violencia obstétrica, política, laboral y la violencia digital.

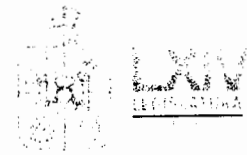
En cuanto a la violencia laboral y hostigamiento sexual en México, 30.7 millones de mujeres (66.1%), mayores de 15 años, han padecido un acto de violencia de cualquier tipo, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Es decir, dos de cada tres mujeres padecen ataques de índole emocional, físico, sexual, económico, patrimonial o discriminación laboral. De los 30.1 millones de mujeres víctimas de violencia, 10.8 millones fueron sometidas a algún tipo de intimidación, hostigamiento acoso o abuso sexual, que van desde señalamientos obscenos, que las hayan seguido en la calle para intimidarlas sexualmente, que les hayan hecho propuestas de tipo sexual o bien que las hayan tocado sin su consentimiento o las hayan violado; ante estas cifras es crucial legislar para incluir estos tipos de violencia en la ley en la materia.

SEXTO. – Que el número de denuncias por violencia familiar aumentó 40% en todo el país, alza que en diez estados alcanza niveles de entre 100 y más de 800 por ciento, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) con corte al mes de noviembre de 2019. En nuestra entidad, según datos de la Fiscalía General del Estado (FGE) en lo que va del año se han iniciado procedimientos penales en 6 mil 349 casos por agresiones contra mujeres, 14% son más que las tramitadas en 2018, cuando en el mismo periodo se llevaban contabilizadas 5 mil 569 carpetas de investigación por maltrato contra la mujer, por lo que coloca a Tabasco como uno de los 10 estados más violentos contra la mujer. En consecuencia, se han multiplicado las solicitudes de órdenes de protección preventiva, de acuerdo al numeral 24 de la ley en discusión "...son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, las cuales deberán otorgarse a solicitud de la víctima o cualquier persona, de manera inmediata por la autoridad competente que conozca los hechos o delitos constitutivos de violencia por motivo de género". Por lo que se propone que sean obsequiadas en forma rápida y expedita, sin mediar un plazo prolongado



**JOANDRA MONSERRAT RODRÍGUEZ
PÉREZ**

**Diputada del Partido de la Revolución
Democrática**



considerando que en la mayoría de los casos está en juego la integridad física de mujeres y niñas.

Como bien se señala, es un asunto de vida o muerte, a la par de hechos que en su momento fueron denunciados y que desbordaron en algunos casos feminicidios o tentativas, tanto en el ámbito estatal como nacional, por lo que es de suma importancia incorporar un andamiaje jurídico actualizado a la realidad que vive nuestro estado, donde se han disparado de forma preocupante los índices de violencia contra la mujer.

Según información estadística derivada de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), acerca de la violación que enfrentan las mujeres en México, dado a conocer por el INEGI, Tabasco tiene una prevalencia de violencia ejercida por la pareja actual o la última, entre mujeres de 15 años en adelante, del 40.1 por ciento; de allí la importancia de generar condiciones que ayuden a disminuir estas cifras y desalentar a los agresores.

SÉPTIMO. - La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó el 26 de noviembre de 2019 un dictamen de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por medio del cual se adiciona al Artículo 6, una fracción en la que se define la violencia digital.

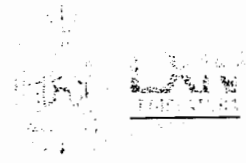
En consecuencia, la armonización de la ley local con la ley general daría cumplimiento a los requerimientos de diversas organizaciones de la sociedad civil y organismos públicos para que se legisle en la materia.

Por lo antes expuesto, por ser responsabilidad de este Honorable Congreso del Estado, legislar en materia constitucional para fortalecer el Estado de Derecho, estando facultados para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con



**JOANDRA MONSERRAT RODRÍGUEZ
PÉREZ**

**Diputada del Partido de la Revolución
Democrática**



lo dispuesto por el Artículo 36, fracciones I, IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, fracción I; 12 segundo párrafo; 13; 24; 25, fracciones I y II; 26, fracciones V, VI, VIII; 27, fracciones III y IV, 28, fracción II; 34 fracciones III y VIII;; 44, fracciones XI y XII; 45 fracción VIII; 53, fracción I; 56, fracción IV; se **adicionan** los artículos 6, fracciones XXX; 8, fracciones VII y VIII, recorriéndose los subsecuentes al artículo; 14, fracciones VI y VII; 26, fracción VII; 27, fracción V; 44, fracción XI, recorriéndose la subsecuente; así como el Título Sexto denominado "De las Responsabilidades y Sanciones" y 70 de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 6. Para los efectos la presente Ley se entenderá por:

I al XVIII.

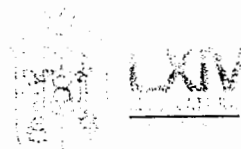
XXIX. Víctima Indirecta: Los hijos e hijas de la víctima; y

XXX. Banco de Datos: Banco de datos e información del estado de Tabasco sobre casos de violencia contra las mujeres que concentrará la información proporcionada por las dependencias del Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, será el área encargada de crea procesar y actualizar los expedientes electrónicos únicos para cada caso de violencia contra la mujer y las órdenes de protección.

Artículo 8. Los tipos de violencia de los que son objeto las mujeres son los siguientes:



**JOANDRA MONSERRAT RODRÍGUEZ
PÉREZ**
Diputada del Partido de la Revolución
Democrática



I al VI.

VII. Violencia Obstétrica: Es cualquier acto que vulnere la integridad corporal de una mujer, consistente en la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicación y patológica de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.

VIII. Violencia Digital: Es cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de Información y Comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Que se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, violación de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas.

...

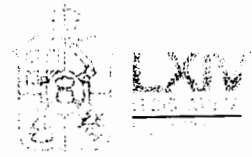
Artículo 11. Se entiende por violencia laboral o escolar lo siguiente:

I.- Por violencia laboral: Es toda acción u omisión que se ejerce por discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo públicos o privados que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, las cuales pueden implicar exigir requisitos sobre el estado civil, la maternidad, la edad, la apariencia física o presentación, la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos que supediten la contratación, ascenso o permanencia de la mujer en el empleo, incluyendo cualquier acto u omisión que quebrante el derecho de igual salario por igual trabajo y el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una



**JOANDRA MONSERRAT RODRÍGUEZ
PÉREZ**

**Diputada del Partido de la Revolución
Democrática**



trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral; así como las acciones de descalificación del trabajo realizando, amenazas, intimidación, humillación y explotación.

II...

Artículo 12...

Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, escolar o docente o análogo con la receptora, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder encaminado a limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, que dañando su autoestima, salud, integridad, libertad, economía y seguridad que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad y su reputación y dignidad

Artículo 13.- El acoso u hostigamiento sexual es toda conducta o acción abusiva que se ejerce con poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, a través de comportamientos, palabras, actos, gestos, mensajes escritos o electrónicos relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar, vigilar, presionar, atemorizar, inhibir, amedrentar a una mujer y atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica.

...

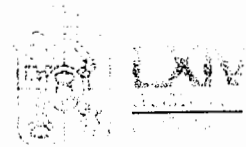
Artículo 14. ...

I al V...

VI. Diseñen programas que brinden servicios reeducativos integrales para receptoras y generadores de la violencia laboral o escolar;



**JOANDRA MONSERRAT RODRÍGUEZ
PÉREZ**
Diputada del Partido de la Revolución
Democrática



VII. Impulsen programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, las cuales deberán otorgarse a solicitud de la víctima o cualquier persona, **o de oficio**, de manera inmediata por la autoridad competente que conozca los hechos o delitos constitutivos de violencia por motivo de género.

Artículo 25. Las órdenes de protección establecidas en la presente Ley son personales e intransferibles y se clasifican en:

- I. **De emergencia:** se entenderá por tales las emitidas en términos de esta Ley por el Fiscal del Ministerio Público competente, en un plazo no mayor de 3 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y hasta por 72 horas **prorrogables**, cuando conozca de la probable comisión de un delito de violencia familiar;
- II. **Preventivas:** se entenderá por tales las emitidas en términos de esta Ley por la Autoridad Judicial competente, en un plazo no mayor de 72 horas **prorrogables** y deberá expedirse dentro de las 3 horas siguientes contadas a partir de que tenga conocimiento de los hechos que las generan en un proceso jurisdiccional que se tramite ante ella o a partir de que sean solicitadas por el Fiscal del Ministerio Público, según sea el caso; y
- III.

Artículo 26. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

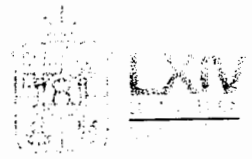
I a IV...

V. Ingreso de la autoridad policiaca en el domicilio de la víctima en caso de flagrancia para la detención del agresor o para sustraer a aquélla;

VI. Advertir a la persona agresora de las consecuencias a que se hará acreedora de acercarse a la víctima o intentar cualquier acto en su contra;



**JOANDRA MONSERRAT RODRÍGUEZ
PÉREZ**
Diputada del Partido de la Revolución
Democrática



VII. Custodia a cargo de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana o de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, en su caso; o

VIII...

Artículo 27. Son Órdenes de Protección Preventivas las siguientes:

I a II...

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

IV. Ejecución de medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia; o

V. Custodia a cargo de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana o de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, en su caso.

Artículo 28. Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas previstas en la presente Ley, se considerará:

I...

II. La seguridad, el riesgo para la vida e integridad de la víctima; y

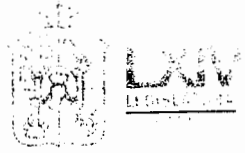
III...

Artículo 34. El Sistema Estatal es un órgano colegiado honorario y se conformará por el Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario y los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

I. a II...



**JOANDRA MONSERRAT RODRÍGUEZ
PÉREZ**
Diputada del Partido de la Revolución
Democrática



III. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco;

IV a VII...

VIII. La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;

IX a la XIV...

Artículo 44. Corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana las obligaciones y facultades siguientes:

I a X...

XI. Proporcionar los elementos necesarios para custodiar a las mujeres víctimas de violencia durante el tiempo que establezca la autoridad competente;

XII. Rendir un informe semestral al Sistema Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica de éste, de las actividades realizadas; y

XIII. Las demás que le asigne el Programa Estatal.

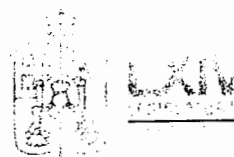
Artículo 45. Corresponden a la Fiscalía General del Estado las facultades y obligaciones siguientes:

I a VII...

VIII. Capacitar al personal y vigilar se cumplan los protocolos que deben seguirse para atender los casos de violencia de género y las órdenes de protección que deben emitir, así como incorporar la perspectiva de género en todos los cursos que se impartan a su



**JOANDRA MONSERRAT RODRÍGUEZ
PÉREZ**
Diputada del Partido de la Revolución
Democrática



personal;

IX a XII...

Artículo 53. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado:

I. Desarrollar un programa de capacitación permanente sobre la violencia de género contra las mujeres y **vigilar que se cumplan los protocolos que deben seguirse para atender los casos de violencia de género y las órdenes de protección que deben emitir;**

II a IV...

Artículo 56. Corresponde a los municipios las facultades y obligaciones siguientes:

I a III...

IV. **Proporcionar los elementos necesarios para custodiar a las mujeres víctimas de violencia durante el tiempo que establezca la autoridad competente; así como garantizar que la corporación policiaca actúe con diligencia en la ejecución de las órdenes de protección de emergencia o de prevención, y que se brinde el apoyo oportuno a las víctimas de violencia contra las mujeres;**

V a XV...

TÍTULO SEXTO

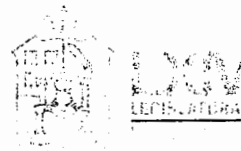
De las Responsabilidades y Sanciones

Capítulo Único

De las Responsabilidades y Sanciones



**JOANDRA MONSERRAT RODRÍGUEZ
PÉREZ**
Diputada del Partido de la Revolución
Democrática



Artículo 70. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a la Ley General de Responsabilidades o en su caso conforme las leyes aplicables, según el cargo que ostente el servidor público responsable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

JOANDRA MONSERRAT RODRIGUEZ PEREZ
DEMOCRACIA YA PATRIA PARA TODOS

*Realizó original proyecto de
Reformas 13/oct/2021*